

Por cada kilogramo de las mercancías 2 y 3, contenido en cada proyector que se exporte, un kilogramo de cada una de dichas mercancías.

Para la mercancía 1: una unidad de la mercancía 1.1, si se trata del proyector I; una unidad de la mercancía 1.2; si se trata del proyector II, y una unidad de la mercancía 1.3, si se trata del proyector III.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada tipo de proyector, el porcentaje en peso de lingote de aluminio y alambre de níquel realmente contenidos, así como las características de la unidad de vidrio templado realmente incorporada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tener en cuenta que para piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su

competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1979.—El Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20285 ORDEN de 18 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Ardatz Rapid, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambre y la exportación de fresas y machos de roscar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ardatz Rapid, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambre, y la exportación de fresas y machos de roscar,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ardatz Rapid, S. A.», con domicilio en avenida 26 de Abril, 18, Ermua (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Barras de dos a 50 milímetros de diámetro, laminadas en caliente, de acero aleado rápido, de la P. E. 73.15.52.3.
2. Alambre de dos a 13 milímetros de diámetro, estirado en frío, de acero aleado rápido, de las PP. EE. 73.16.54.2 y 73.15.54.3.

Y la exportación de:

- I. Machos de roscar, de acero aleado rápido, modelos 901, 902, 501, 502, 503, 505 y 201 a 207, P. E. 82.05.22.
- II. Machos de roscar, de acero aleado rápido, modelos 101, 102, 103 y 301 a 306, P. E. 82.05.22.
- III. Machos de roscar, de acero aleado rápido, modelo «Nibs», de la P. E. 82.05.22.
- IV. Machos de roscar, de acero aleado rápido, modelo 401, de la P. E. 82.05.22.
- V. Fresas con mango cilíndrico, de acero aleado rápido, de la P. E. 82.05.25.
- VI. Fresas con mango cónico, de acero aleado rápido, de la P. E. 82.02.25.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto I, el de 184 por cada 100.
- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto II, el de 266 por cada 100.
- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto III, el de 318 por cada 100.
- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto IV, el de 136 por cada 100.
- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto V, el de 166 por cada 100.
- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto VI, el de 190 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas:

- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto I, el 45,6 por 100; del cual, el 24,80 por 100, en concepto de mermas y el 20,85 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.
- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto II, el 62,40 por 100; del cual, el 4,06 por 100, en concepto de mermas y el 58,34 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.
- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto III, el 68,55 por 100; del cual, el 14,69 por 100 en concepto de mermas y el 53,86 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.
- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto IV, el 26,47 por 100; del cual, el 5,55 por 100 en concepto de mermas y el 20,92 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.
- Para la mercancía empleada en la elaboración del producto V, el 39,76 por 100; del cual, el 27,61 por 100 en concepto

de mermas y el 12,15 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.

— Para la mercancía empleada en la elaboración del producto VI, el 47,36 por 100; del cual, el 5,26 por 100 en concepto de mermas y el 42,10 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, la clase, diámetro, exacta composición centesimal y porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación, diferenciando la parte atribuible a mermas y la parte atribuible a subproductos, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar será todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de octubre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su

competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá citar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20286

ORDEN de 18 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Loewe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de tejido y la exportación de prendas exteriores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Loewe, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de seda, de fibras sintéticas, de rayón, de lana, de lino, de algodón y de punto de lana, y la exportación de prendas exteriores para señora,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Loewe, S. A.», con domicilio en Batalla del Salado, 25, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Tejidos de seda lisos o estampados, PP. EE. 50.09.02 y 50.09.09.

2. Tejidos de fibras sintéticas continuas de poliéster, normalmente mezcladas con fibras naturales, lisos y estampados, posiciones estadísticas 51.04.02 y 51.04.03.

3. Tejidos de rayón viscosa, lisos y estampados, posiciones estadísticas 51.04.12 y 51.04.13.

4. Tejidos de lana que contengan más del 85 por 100 en peso de esta fibra:

4.1. Hasta 250 gramos por metro cuadrado, cardada o peinada, PP. EE. 53.11.01.1 y 53.11.01.2.

4.2. De 250 a 400 gramos por metro cuadrado, cardada o peinada, PP. EE. 53.11.02.1 y 53.11.02.2.

4.3. De más de 400 gramos por metro cuadrado, cardada o peinada, PP. EE. 53.11.03.1 y 53.11.03.2.

5. Tejidos de lana que contenga menos del 85 por 100 en peso de esta fibra, mezclados principalmente con fibras sintéticas continuas:

5.1. Hasta 250 gramos por metro cuadrado, P. E. 53.11.11.1.

5.2. De 250 a 400 gramos por metro cuadrado, posición estadística 53.11.12.1.

5.3. De más de 400 gramos por metro cuadrado, posición estadística 53.11.13.1.

6. Tejidos de lino, P. E. 54.05.91.

7. Tejidos de algodón estampados:

7.1. De más de 120 gramos por metro cuadrado, posiciones estadísticas 55.09.08.1 y 55.09.08.2.

7.2. De 80 a 120 gramos por metro cuadrado, posiciones estadísticas 55.09.09.1 y 55.09.09.2.

7.3. De menos de 80 gramos por metro cuadrado, posiciones estadísticas 55.09.09.1 y 55.09.09.2.

8. Tejidos de punto de lana, P. E. 60.01.11, y la exportación de:

I. Jerseys, conjuntos chalecos, chaquetas y blusas para señora en punto de lana (P. E. 60.05.11).

II. Vestidos, faldas, trajes sastrer para señora en punto de lana, P. E. 60.05.12.

III. Abrigos y chaquetas para señora en tejidos de algodón, posición estadística 61.02.02.

IV. Trajes sastrer para señora en tejidos de algodón, posición estadística 61.02.03.

V. Vestidos para señora en tejido de algodón, P. E. 61.02.04.

VI. Faldas para señora en tejido de algodón, P. E. 61.02.05.

VII. Blusas para señora en tejido de algodón, P. E. 61.02.06.

VIII. Otra ropa exterior en tejido de algodón, P. E. 61.02.09.

IX. Abrigos y chaquetas en tejido de lana para señora, posición estadística 61.02.12.

X. Trajes sastrer para señora en tejido de lana, posición estadística 61.02.13.

XI. Vestidos para señora en tejido de lana, P. E. 61.02.14.

XII. Faldas para señora en tejido de lana, P. E. 61.02.15.

XIII. Blusas para señora en tejido de lana, P. E. 61.02.16.

XIV. Otra ropa exterior en tejido de lana, para señora, posición estadística 61.02.19.